



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

AGOSTO 1.^o DE 1829.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se comunica á los gobernadores de los estados, distrito y territorios, haber recibido el supremo gobierno partes oficiales del desembarque de la vanguardia de la expedicion española en el punto de Cabo Rojo de la costa de Tampico.

En circular del mismo dia se hace igual comunicacion por la secretaría de justicia á las autoridades eclesiásticas y del ramo judicial, excitando su celo y patriotismo á fin de que manifiesten por medio de alocuciones y pastorales su adhesión á la causa nacional.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre la pronta administracion de justicia en lo militar, y observancia de la disciplina como en tiempo de guerra, aclarada en providencia de la misma secretaría de 3 del corriente. [Véase adelante en su fecha.]

Acuerdo del consejo de gobierno.

Convocatoria á sesiones estraordinarias del congreso general, y sus objetos.

Art. 1º El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones estraordinarias para el dia 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.—2º Los objetos de ellas serán los siguientes.—Primero. Todas las leyes y decretos que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.—Segundo. Las funciones económicas de una y otra cámara.— [Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3.]

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al inspector general de ejército.*

Aclaracion de la circular de 1º de este mes, sobre el rigor con que debe ser juzgado todo militar con arreglo á ordenanza por hallarnos en tiempo de guerra, y desde cuándo debe comenzar á tener efecto aquella disposicion.

La circular de 1º de este mes á que me contestó V. S. en su oficio núm. 602 del mismo dia, se contrae únicamente á que todo individuo militar sea juzgado con el rigor que previene la ordenanza en tiempo de guerra, respecto á que nos hallamos en ella por la invasion de los españoles, siendo necesario que así se verifique, para la observancia en todo su vigor de la disciplina militar, y por lo mismo se previene en dicha circular que debe tener su efecto desde el dia en que se publique en la orden general, y se lea á los individuos de los cuerpos, para que entiendan los términos en que deben ser juzgados.

Acuerdo del consejo de gobierno.

Negocios que han de agregarse á los señalados en la convocatoria de 2 del corriente á sesiones extraordinarias del congreso general.

- 1.^o El arreglo del comercio de la república.—2.^o Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la division del estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la federacion secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.—3.^o Los tratados que haya pendientes ó presentare de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente á relaciones estrangeras.—4.^o El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.—5.^o El de la milicia cívica en el distrito y territorios de la federacion.—6.^o El de la administracion de justicia en los mismos distrito y territorios.—7.^o La ley sobre asesores en las comandancias generales y demás objetos de administracion de justicia en el ramo militar.—8.^o Las leyes conducentes á unir las voluntades de los mexicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.]

DIA 8.—Ley. Autorizacion al gobierno general por dos meses para tomar bagages para las tropas.

Art. 1.^o Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, para tomar los bagagos necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1.^o y 6.^o de la ley de 23 de noviembre de 826, [Recopilacion de junio de 833, pág. 22] pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio

AGOSTO 8 DE 1829.

de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.—2.^o El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 14.]

DIA 12.—BANDO. *Prevenciones de policía de tranquilidad pública.*

Art. 1.^o Todos los extranjeros residentes en el distrito federal, exceptuándose los agentes diplomáticos, confidenciales y comerciales, se presentarán á la secretaría de este gobierno con el documento que les haya servido para su introducción legal en la república, bajo la pena de 20 ps. de multa ó de 10 días de detención en los términos que previene el art. 10 del reglamento de pasaportes de 1º de mayo de 1828 [*Recopilación de 1830*, pág. 478, V. *Recopilación de 1834*, páginas 44 á 46.]—2.^o Los extranjeros que en lo sucesivo entraren en el distrito federal, se presentarán dentro de ocho días después de su llegada, á este gobierno, bajo de la pena que se impone en el artículo citado.—3.^o Los dueños ó inquilinos de posadas y casas estarán obligados á avisar á este gobierno dentro de tercero día, los españoles y extranjeros que entren á habitar á ellas, bajo de la multa de 10 ps. en caso de infracción.—4.^o Hasta nueva orden se prohiben los vóctores en la ciudad de México.—5.^o Se prohiben igualmente hasta nueva orden las salvas de cámaras y cohetes á la madrugada.—

6.^o Los fuegos artificiales no podrán pasar de las diez de la noche bajo de ningun pretesto. Los infractores serán castigados con una multa de 10 ps. hasta 100, segun las circunstancias del caso.—7.^o Desde las oraciones de la noche se dejará de vender en las pulquerías, y serán arrestados como sospechosos los que se encuentren en ellas despues de esta hora.—8.^o Los Sres. regidores encargados de cuartel estarán obligados á dar parte á este gobierno con un dia de anticipacion del punto en que deba haber concurrencia estraordinaria de gente, sea cual fuere el motivo.—9.^o Los Sres. alcaldes, regidores y todas las demás autoridades dependientes de este gobierno, se ocuparán con el mayor empeño en recoger las armas que pertenezcan á los almacenes de la nacion y que se estraviaron por los sucesos de diciembre del año anterior.—10.^o Se practicará la misma diligencia con las armas que se porten sin licencia de las autoridades.—11.^o Los villares de los barrios se cerrarán á las oraciones de la noche, bajo de la multa de 20 ps. en caso de infraccion.—12.^o Las casas de vecindad estarán cerradas desde las diez de la noche, sin que puedan abrirse mas que para la entrada ó salida de los vecinos de ellas.—13.^o Desde la doce de la noche en adelante no se consentirá en la ciudad reunion que pase de ocho personas, y las que la formaren en mayor número serán arrestadas miéntras se averigua si son ó no sospechosas.—14.^o Siempre que por algun motivo se formare alguna reunion estraordinaria de gente en las calles de la ciudad, la autoridad mas inmediata procurará disiparla con prudencia y sin dar escándalo.—15^o Se renuevan los artículos 1.^o y 2.^o del bando de 19 de febre-

ro de 1825, cuyo tenor es el siguiente.—1.^o Queda en su fuerza y vigor y se reproduce literalmente de nuevo el bando de 14 de febrero del año próximo pasado, en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de 25 ps. por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera, con las demás á que se hagan merecedores los autores por su inobedience, y á proporción de lo que hayan influido en el trastorno del orden y alteración del sosiego público.—2.^o Bajo la propia pena, y con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohíben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes en que directa ó indirectamente se arrojen injerencias contra personas determinadas, sin que pueda alegarse para la infracción de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir ó ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ó inocente puerilidad.—16.^o El Exmo. ayuntamiento de la capital, como tan interesado en la conservación del orden, hará que precisamente dentro de ocho días se lleve al cabo el reglamento de vigilantes de 20 de diciembre de 1828.—[Es como sigue.]

Reglamento de vigilantes del orden público.

Art. 1.^o Los regidores encargados de los cuarteles señalarán el dia y hora, en que haya de hacerse el nombramiento de vigilantes del orden público en cada manzana, anunciándolo por medio de avisos que se fijarán en la respectiva.—2.^o Para que se verifique el nombramiento bastará que concurran veinte individuos, cabezas de familia.—3.^o Aunque todos los ciudadanos están

obligados á cuidar del orden, dando parte á las autoridades de las faltas que notén; así en ésto; como en el cumplimiento de las leyes de policía; lo estarán más particularmente los vigilantes del orden público.—4.^o Estos procederán en el ejercicio de sus funciones con sujeción al regidor del cuartel; auxiliando todas sus providencias y las de sus dependientes.—5.^o Todo ciudadano está obligado igualmente á prestar auxilio á los vigilantes y demás personas encargadas del orden, para la conservación de este y aprehension de malhechores.—6.^o Para que los vigilantes puedan desempeñar las funciones que les impone el bando de 14 del corriente, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por orden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando su ocupación, y si se les ha dado la boleta de que se hablará despues.—7.^o Todo ciudadano; cabeza de familia, deberá tener una boleta de seguridad, dada por el regidor del cuartel, de la que tomará razon el vigilante de la respectiva manzana.—8.^o Las boletas de seguridad serán concebidas en estos términos: N. de oficio vecino honrado; de la manzana calle
de ha cumplido con la obligacion que le impone el artículo anterior: aquí la fecha y firma del regidor. Estas boletas serán impresas y numeradas al margen.—9.^o Se darán precisamente por el regidor del cuartel, previa certificación del vigilante respectivo, visada por el auxiliar del mismo cuartel, en que conste la honestez y oficio del que la solicita.—10.^o El individuo que no tuviere boleta de seguridad, será reputado como sospechoso en su conducta, y el vigilante dará

parte al regidor del cuartel, para que se imponga á aquel una multa desde uno hasta diez pesos, y se averigüe si tiene oficio ó modo de vivir conocido, poniéndolo, segun lo que resulte, á disposicion del tribunal competente.—11.^º Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador y alcaldes, á los que hubieren obtenido boleta de seguridad, de la que se tomará razon en la misma licencia.—12.^º Para la conservacion del orden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que ronden y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el dia y noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho dias la lista de los individuos á quienes toque la ronda en la semana, expresándose el dia que á cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos.—13.^º Así el vigilante como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del orden, evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelías, sea cual fuere el origen y circunstancias de la persona á que se dirijan; pues no puede haber pretesto alguno que las autorice, aun respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde esclusivamente á la justicia.—14.^º Los individuos que estén de ronda serán responsables del orden en el punto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata cuando no sea bastante el que de-

be haber en ella.—15.^o El vigilante y los individuos de la ronda podrán aprehender por órden de las autoridades legítimas, y sin ella, á los delincuentes in fraganti, y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demás faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.—16.^o Los vecinos encargados de la ronda dia-ria darán parte inmediatamente al vigilante de las ocur-encias ejecutivas, y al dia siguiente de las que no lo sean, y este lo hará en los mismos términos al regidor del cuartel.—17.^o Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el vigilante, en que se es- prese la calle en que deban hacerla. Esta cédula se pre-sentará á la autoridad que la requiera, y á las otras ron-das y patrullas para reconocerse mutuamente.—18.^o Los individuos de la ronda portarán un sable con talí, como distintivo de su encargo.—19.^o En los pueblos del distrito se nombrarán tambien vigilantes del órden, á proporción de su población, debiendo haberlos preci-samente en las haciendas y ranchos.—20.^o Estos vigi-lantes cuidarán de aprehender á los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente á dis-posición del alcalde ó regidor, para que este lo haga á la de la autoridad correspondiente.—21.^o Estas dispo-siciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los auxiliares y sus ayudantes por el regla-mento de 7 de febrero de 1822 que queda en toda su fuerza y vigor. [*Recopilacion de julio de 833, pág. 272 á 79.*]—*Los artículos 7.^o y 8.^o del bando de 14 de diciembre de 1828 citado en el 6.^o del que antecede, son los únicos*

que hablan de vigilantes, y ordenan que los regidores encargados de los cuartelés hagan que los vecinos de cada manzana se reunan ante él dentro de tercerº día, á nombrar un vecino de su confianza que tomará el nombre de vigilante del orden público, para que cuide de su conservación con el auxilio de los mismos vecinos, y con sujeción al regidor del cuartel, quien le expedirá el nombramiento:—Que los vigilantes del orden público en las manzanas respectivas cuiden del cumplimiento de todas las leyes de policía y de evitar riñas y violencias.

Providencia de la secretaría de guerra.

Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra para las funciones de ministros ejecutores.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el testimonio que dirigió V. E. en su oficio de 6 de abril último, del expediente instruido en ese supremo tribunal, á consecuencia de haberse ejercido sin la autoridad competente por varios individuos, en el juzgado de la comandancia general de México las funciones de ministros ejecutores, por no haberlas podido practicar el alguacil de guerra D. Manuel Lazarin; é impuesto S. E. del auto proveido por la segundá sala de ese supremo tribunal en 10 de marzo, en que de conformidad con los pedimentos de los fiscales militar y letrado del mismo tribunal, se sirvió determinar que la comandancia general de México, cuando esté impedido el alguacil mayor de guerra, no permita para las ejecuciones de justicia la intervención de personas que no sean expresamente autorizadas por la misma comandancia general.

con formal nombramiento por escrito que hagan constar á las partes, porque de otra suerte no quedará á salvo su responsabilidad; y teniendo presente S. E. al mismo tiempo el arreglo que debe darse en los juzgados militares al punto de ministros ejecutores, por cuya consideracion se dió cuenta al gobierno con el expresado expediente: S. E. se ha servido resolver que la providencia dictada para la comandancia general de México por ese supremo tribunal, se haga estensiva á las demás comandancias generales, para que conforme á ella, quede arreglado el punto de ministros ejecutores, á cuyo fin les trasladó esta resolucion, y la comunico á V. E. para su inteligencia y noticia de ese supremo tribunal de guerra.

DIA 12.

En circular de esta fecha, la comisaría general de México excita á sus subalternas á contribuir con cuantos recursos puedan para auxiliar al supremo gobierno á fin de repeler la invasion española.

DIA 14.—Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á los gobernadores de los estados.

Para que el curso de los correos estraordinarios sea el mas veloz y espedito.

Observando el supremo gobierno que á pesar de las reiteradas disposiciones que se han dado para que el curso de los estraordinarios sea el mas veloz y espedito, llegan estos con una demora muy notable y perjudicial en las presentes circunstancias, y habiendo manifestado el Sr. administrador general de la renta que por su par-

te ha tomado ya las mas efficaces providencias para que por todos los administradores de la república se remuevan cualesquiera obstáculos que puedan ocurrir en tan interesante materia; me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el conocido celo de V. E. á fin de que no solo se sirva auxiliar con su autoridad todas las providencias que en uso de sus atribuciones tomen los administradores principales ó subalternos de la renta, sino que por su parte prevenga V. E. á las municipalidades de los pueblos faciliten oportuna y urgentemente cuantos auxilios se les pidan por aquellos; en el concepto de que serán satisfechos por la misma renta puntual y religiosamente.

DIA 15.—Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr. gobernador del estado de México.

Que los auxilios que debe ministrar dicho estado á las divisiones que marchan sobre los españoles, se pidan por conducto de los respectivos comisarios.

DIA 17.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 21 sobre descuento á los sueldos de todos los empleados de la federacion y préstamo forzoso, se halla en la Recopilacion de febrero de 831, pág. 24.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que no se comprehendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separacion.

La ley impresa que con esta fecha se comunica circularmente por esta secretaría comprehendn dos partes.

Una relativa á desuento de sueldos, y otra á un préstamo forzoso; que aunque está prevenido por varias disposiciones que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, manda el supremo gobierno que recordándose el cumplimiento de ellas se prevenga á V S., como lo ejecuto, trate las citadas materias con la separación conveniente, á fin de que no se confundan ni embracen las resoluciones que recaigan sobre cada una.

DIA 20.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de guerra y publicada en bando de 24, sobre abono de tiempo doble al ejército, se halla en la Recopilacion de febrero de 831, pág. 53. Véase allí la pág. 39. Item: la providencia de la secretaría de guerra de 5 de octubre de 829.

La ley de esta misma fecha circulada por la secretaría de guerra y publicada en bando de 24, sobre indultos de desercion y á oficiales casados sin licencia, se halla en la Recopilacion de abril de 832, pág. 84; pero para su inteligencia véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 31 del presente y el decreto de 24 de noviembre.

DIA 21.—Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el erario federal con los cosecheros de tabaco por el tiempo anterior y posterior á la independencia.

Sin embargo de que por orden circular de esta secretaría de 13 de noviembre de 1824 se previno la presentacion en la tesorería general de la federacion en el término de seis meses, de todos los vales, conocimientos e

documentos de cualquiera especie que acreditasen algúna deuda á favor de los cosecheros de tabaco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.^o del soberano decreto de 11 del mismo mes, el Exmo. Sr. presidente, deseando imponerse de la cantidad líquida que se adeuda á los citados cosecheros por el tiempo anterior y posterior á la independencia, manda que dentro del término preciso de un mes en la capital, y dos meses fuera, contado desde que se haga notoria esta providencia, se presenten en las comisarías respectivas todos los créditos ó certificados de tabacos por los tenedores de ellos, para que se tome razon de cada uno en las propias comisarías, que llevarán una noticia exacta para que al vencimiento del expresado término se pase á esta secretaría, en el concepto de que los que no hayan sido presentados hasta entonces, les parará el perjuicio á que dé lugar su omision.

El art. 2.^o citado del soberano decreto de 11 de noviembre de 824, dicta medidas para pagar á los cosecheros de tabaco, y previene que para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie en que se acredite alguna deuda de este género, dentro del tiempo que el mismo señale.

DIA 22.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 26, sobre derechos de consumo á los efectos extranjeros á mas del 3 por 100 para que están facultados los estados, se halla en la Recopilación de abril de 831, pág. 236.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaría general de México, de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer.

Ha llegado á entender el supremo gobierno que en los pagos que se verifican por las oficinas dependientes de esa comisaría general, hay el escandaloso abuso de tomar un tanto por ciento ó algunas gratificaciones para preferir en dichos pagos: como el Exmo. Sr. presidente desea cortar semejantes faltas, confia en el celo de V. S. que tome cuantas providencias estén á su alcance para evitar estos males, dando cuenta al gobierno con lo que resulte.—(*Se circuló en el mismo dia por la comisaría general, añadiendo:*] Esta comisaría no tiene la menor noticia del abuso que indica el oficio inserto; pero como el negocio es tan atendible y el supremo gobierno lo ha llegado á entender, es necesario que V. active su vigilancia en la práctica de los pagos que se verifiquen por esa oficina de su cargo y me dé oportunamente cuenta de cuanto descubra ó haya podido sospechar en materia tan perjudicial á la justicia del comun de los interesados y al decoro del servicio público,

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre el decoro y consideracion con que deben tratar los jefes de los cuerpos á los capellanes de estos.

El Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos me ha trasladado el oficio que le dirigió el Sr. gobernador de la mitra de Puebla, manifestándole que iba á hacer las mas esquisitas diligencias para proveer

provisionalmente de capellan al quinto batallón permanente, y que para que en lo sucesivo se allanen las dificultades que hay para encontrar eclesiásticos que quieran servir de capellanes en los cuerpos del ejército, suplicaba que se tome el mayor interés en que se trate con mas decoro y se aumente la dotación á los capellanes, [Se les aumentó: véase la Recopilación de setiembre de 1836, pág. 12] y en este concepto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que V. S. haga entender á los jefes de los cuerpos se trate en ellos á los capellanes con la debida consideración. De orden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

DIA 24.

En este dia publicó el ilustre y venerable cabildo eclesiástico de México un edicto á consecuencia de la circular de la secretaría de justicia del dia 1.^o, [pág. 173] exhortando á los mexicanos, con motivo de la invasión española, al cumplimiento de las obligaciones con la patria y con nuestra sagrada religión.

DIA 25.—*Ley. Facultades extraordinarias al poder ejecutivo de la federación bajo ciertas reglas.*

Art. 1.^o Se autoriza al ejecutivo de la federación para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservación de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.—2.^o Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de los mexicanos, ni para espeluznarlos del territorio de la república.—3.^o Esta autorización cesará tan luego como el congreso general se reuna en se-

siones ordinarias.—4º Las actuales sesiones estraordinarias se cerrarán luégo que se publique esta ley.—5º El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.º—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 26. Véase la Recopilación de 831, páginas 37 y siguientes.]

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que entretanto resuelven las cámaras, se observen los reglamentos de artillería en cuanto á juntas económicas y sustitución de los empleados del ramo de cuenta y razon. [No se estampa porque se va á publicar reunido todo lo concerniente al ramo de artillería.

DIA 27.—Ley. Clausura de las sesiones estraordinarias del congreso general.

El congreso general cerrará sus sesiones estraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 29.]

DIA 28.—Providencia, en virtud de facultades estraordinarias, de la secretaría hacienda, comunicada á la de relaciones.

Sobre tipo, valor, denominación y tamaño de la moneda de cobre que se fabrique en la casa de México.

Exmo Sr.—Con esta fecha digo al director interino de la casa de moneda del distrito federal lo que sigue.—

Con el oficio de V. de 14 de este mes y documento que incluye, en que demuestra el quebranto palpable que sufren los fondos de esa casa de moneda con la acuñacion del cobre, bajo el modo que decretó el congreso general en 28 de marzo último, [*Recopilacion de marzo de 830, pág. 106*] di cuenta al mismo congreso en la propia fecha, y como por una parte estas pérdidas deberian prolongarse si continuara la amonedacion en la forma prescrita, mientras duran las cámaras en receso, y por otra serian incalculables los perjuicios que se seguirian al erario nacional y al público si se suspendiese de todo la acuñacion de cobre; el Exmo. Sr. presidente, deseando conciliar estos estremos, en uso de las facultades que le son conferidas, se ha servido determinar que con el mismo tipo, valor y denominacion que designa la ley citada, y con las prevenciones que en ella se hacen, continúe labrándose la moneda de cobre en ese ingenio sin mas diferencia que la del peso y tamaño de la que se fabricaba ántes de la repetida ley; lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de orden del mismo Sr. presidente á fin de que se sirva disponer que esta providencia se haga notoria al público para su inteligencia.—[*Se publicó en bando de 4 de setiembre siguiente. Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes.*]

DIA 29.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Providencias dirigidas á la reunion de las noticias estadísticas mas completas de toda la república.

Exmo. Sr.—Siendo muy conducente para el mejor

acuerdo de las providencias que convenga dictarse en la presente guerra contra el enemigo invasor, tener conocimientos los mas exactos y detallados del territorio de la república, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E., por lo respectivo á su propia demarcacion, remita á la mayor brevedad una noticia estadística que comprehenda sus poblaciones con la denominacion respectiva de ciudad, villa &c., el número de los habitantes de cada una, sus frutos é industria principal, la clase de su temperatura, los principales derroteros desde la capital por todos rumbos, expresando la distancia y calidad de camino plano, quebrado, pantanoso, montuoso &c., de una posada á la siguiente, hasta llegar al punto limítrofe con el estado ó territorio vecino, su abundancia ó escasez de víveres, pastos, aguas &c., los ríos y montes que haya al paso de dichos caminos y fuera de ellos; todo esto con cuantos detalles y pormenores se pueda, á fin de que unido á lo que ya tiene el gobierno, proporcione la noticia mas cabal y puntualizada en la materia, á cuyo efecto coadyuvará mucho la remision de copias de los últimos y mas exactos planos corográficos y topográficos que hubiere.—Aunque no se oculta al Exmo. Sr. presidente que para formarse con perfeccion y entera exactitud una estadística semejante, se necesita el transcurso de algun tiempo, desea sin embargo S. E., y espera del patriótico celo de V. E. por el uso que convenga hacerse de pronto, que remita desde luego las noticias de esta especie que ya tenga ó pueda adquirir muy en breve, sin perjuicio de que con mas espacio vaya despues remitiendo las mas exactas y circunstanciadas que sucesiva-

mente adquiera.—[Sobre estadística de la república, véase la página 564 de la Recopilación de agosto de 1833.]

Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Indulto de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallan actualmente presos.

Art. 1.^o. Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del distrito federal y territorios de la república. En consecuencia los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes. [Para la inteligencia de este artículo, véase adelante el decreto de 7 de setiembre y la providencia de la secretaría de guerra de 21 de noviembre.]

—2.^o Así en estas causas como en las demás de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite anterior; y la providencia ó resolución que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revisión ni de dar cuenta al tribunal superior.—3.^o En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

—4.^o En las que se sigan á instancia de parte, queda á esta su derecho á salvo para pedir que el proceso con-

tinúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.—5.^o Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agraviado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, esponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entonces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin mas trámite ni requisitos examinará las actuaciones y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.—6.^o Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolucion que se tome por la sala á que corresponda se ejecutará sin recurso alguno, ménos en el caso de que habla el art. 4.^o—7.^o Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.—8.^o Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con espresion de su edad, estado, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos fisicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó á las Californias, segun estime conveniente.—9.^o Los jueces de los territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor.

—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justi-

cia, y se publicó en bando de 3 de setiembre siguiente. Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes.]

El decreto del gobierno de este dia, en virtud de facultades extraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de justicia y publicado en bando de 31 sobre establecimiento de asesores en los territorios, se halla en la Recopilacion de febrero de 831 pág. 51 y 52; pero véase en esa misma Recopilacion la pág. 39, párrafo 9.º, art. 10.

DIA 30.—Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al gobierno del distrito.

Que semanariamente forme y remita al general el padron de españoles que se le previene, y reglas para ello.

Siendo muy conveniente á la seguridad de la república tener una noticia cierta de cuántos y quienes son los españoles que se hallan actualmente, y de los que se hallaren en lo sucesivo en el distrito federal, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que V. S., prévias las averigaciones que fueren necesarias, forme un padron de los primeros, expresando con separacion los que estén exceptuados de la ley de 20 de marzo último, [pág. 47] y los que no lo estén, y lo remita á la mayor brevedad, haciendo lo mismo cada semana con respecto á los segundos. [*Para el cumplimiento de esta providencia se dictaron por el gobierno del distrito, y se publicaron en bando de 6 de setiembre, las siguientes providencias.*]—Primera. Se formará por el Exmo. ayuntamiento en el preciso término de quince días un padron de todos los españoles existentes en esta ciudad, con expresion de los que estén exceptuados de la ley de 20 de marzo último, y de los que no lo estén, de la autoridad que les haya librado

á los primeros el documento de excepcion, y la fecha de este.—Segunda. En los pueblos del distrito se formará el padron en los mismos términos, por el alcalde respectivo, dentro de seis dias.—Tercera. Todos los españoles que entren á esta ciudad se presentarán á este gobierno dentro de segundo dia, y los que salieren á los pueblos del distrito lo harán á los alcaldes, quienes remitirán semanariamente al mismo gobierno lista nominal de aquellos.—Cuarta. Los españoles que contravinierean al artículo anterior, pagarán una multa de 20 ps.

Circular de la secretaría de relaciones á los gobiernos de los estados.

Aviso del triunfo de las armas mexicanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes.

Exmo. Sr.—Por el adjunto boletin se instruirá V. E. de la sorpresa del cuartel general enemigo verificada por las tropas al mando del general en jefe del ejército de operaciones.—El Exmo Sr. presidente, que aspira á que no solo adquiera la república el nombre que merece por sus proesas militares, sino á que lo aumente por su religiosidad en cumplir sus compromisos pecuniarios y restablecer su crédito aun en medio de las atenciones que exige el rechazar una agresion extranjera, me manda manifestar á V. E. que deseá saber á la mayor brevedad con qué cantidades puede contribuir de pronto y periódicamente ese estado, para objeto tan sagrado con cargo á la federacion, haciendo al efecto las diligencias mas eficaces, y poniendo en accion su patriotismo y el de todos los habitantes de ese estado, á quienes tambien se

*

servirá V. E excitar para los donativos que voluntariamente quieran hacer.

El bando de este dia excitando el celo y patriotismo de los ciudadanos á hacer un donativo de caballos para el ejército, no se estampa por haber sido solo para aquellas circunstancias, y no considerarse necesario ya su contenido.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de ejército.*

Que el indulto publicado en bando de 24 del presente agosto, [Recopilacion de 832 pág. 84] no alcanza á los desertores aprehendidos, presentados y sentenciados ántes de haberse expedido la ley.—[Véase adelante el decreto de 24 de noviembre del presente.]